



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 MAY 2019

Auto T.- 643

EXPEDIENTE NO. 2015-00116-00.
ACTOR: DIGNA MARGARITA OVIEDO NARVAEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 43 a 48, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 25 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia No. 079 del diecisiete (17) de abril de 2017.

Por lo que se **DISPONE:**

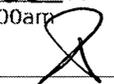
Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 25 de abril de 2019, en la cual confirma la sentencia No. 079 del diecisiete (17) de abril de 2017.

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 84. DE HOY: 23 de Mayo de 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ACEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T-647

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00344-00**
Demandante: **HEBER ARMANDO ALVEAR ARANA Y OTROS**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

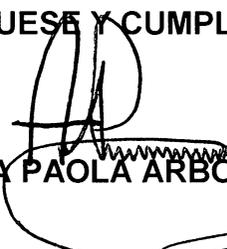
En el presente asunto se tiene que mediante providencia de fecha 01 de abril de 2019, el despacho dispuso rechazar de plano por extemporáneo el incidente de liquidación de condena en abstracto formulado el día 18 de marzo de 2019, al verificarse que éste no fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 193 inciso final del CPACA. La providencia fue notificada el día dos de abril de 2019 y mediante escrito radicado en la secretaría del despacho el día 04 de abril del mismo año, el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación. El artículo 193 del CPACA indica la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano la liquidación por extemporaneidad. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto 499 de 01 de abril de 2019 por el cual se rechazó de plano por extemporánea la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne el conocimiento del asunto a uno de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia, remitir mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

<p style="text-align:center">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 84 DE HOY 23-05-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align:center">HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 22 MAY 2019

Auto I.- 782

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00400-00**
Demandante: **DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante providencia del 26 de abril de 2018¹, se dispuso dejar sin efectos los numerales 2° al 9° de la parte resolutive del auto I-169 del 8 de Febrero de 2018, mediante los cuales se admiten unos llamados en garantía y se niegan otros, y se ordenó el estudio de las solicitudes de llamamientos en garantía efectuados por los apoderados del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO Y de la ESE CENTRO 1, una vez se notificara la demanda y el auto admisorio de la misma a todos los demandados, y estuvieran vencido los términos establecidos en el inciso 5° del artículo 199 y el consagrado en el artículo 172 del CPACA.

En el caso de autos, solo faltaba por notificar de la demanda y su admisión a uno de los demandados, el cual es el señor ARMANDO VIVAS MUÑOZ, situación por la cual mediante providencia del 16 de abril de 2018², se ordenó notificarlo por aviso al accionado en mención. Notificación que se realizó mediante correo certificado, siendo entregada al destinatario el 15 de marzo de 2019, tal como se evidencia en la constancia de entrega visible a folio 872 del cuaderno principal 5.

De acuerdo a lo anterior, el término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA, empezó a correr el 18 de marzo del año en curso y venció el 8 de mayo de 2019, situación por la cual corresponde estudiar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de la entidades antes descritas, en los siguientes términos:

¹ Fls. - 829-830 cdno ppai 5

² Fl. - 819 cdno ppai 5

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamados efectuados en el presente asunto:

- El Hospital Susana López de Valencia dentro de la oportunidad legal³, llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención al seguro de responsabilidad civil No. 1001422 certificado No. 10⁴, argumentando que de forma ininterrumpida ha venido renovando, cubriendo de esta manera todas las reclamaciones que sobrevienen como consecuencia de presuntos daños ocasionados en la atención que se brinde en el centro hospitalario.
- LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE, llama en garantía a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en razón a la póliza de responsabilidad civil No. 8001013646 certificado No. 74⁵, vigente desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, periodo en el que se dice ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 10 de julio de 2013.
- La E.S.E. CENTRO I, llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la relación contractual originada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional medica No. 40-03-10-1000194 anexo No. 4⁶, vigente desde el 27 de enero de 2013 hasta el 27 de enero de 2014, periodo en el que se dice ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 10 de julio de 2013.

Conforme la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Así las cosas, atendiendo que el llamado que efectúa el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, La E.S.E. CENTRO I y COMFENALCO VALLE, a compañías de seguros con sustento en pólizas de responsabilidad civil, relación contractual que sustenta el llamado porque ampara riesgos objeto de la presente controversia, se admitirá el llamado efectuado por dichas entidades.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulado por el

¹Folio 394, contestación de la demanda (cdno ppl2); Folio 537, notificación electrónica (cdno ppl3).

²Folios 18-41, cdno llg de la Previsora.

³Folios 4-9, cdno llg. De AXA Colpatría

⁶Folios 6-7, cdno llg de Seguros del Estado

apoderado del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCOVALLE**, frente a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **E.S.E. CENTRO I.**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a las llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamados en garantía.

QUINTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a cada uno de los llamados.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

SEXTO: Se advierte que la notificación personal a las llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del ibídem.

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEPTIMO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a las llamadas en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: **Aceptar** la renuncia de poder, presentada por el apoderado dela CLINICA DE OCCIDENTE S.A., doctor SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA, en virtud del memorial visible a folio 822 del cuaderno principal 5.

NOVENO: **Reconocer** personería al abogado JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.706.347, portadora de la tarjeta profesional N° 68.787 del C. S. J., como apoderado principal, al profesional del derecho PABLO ALBERTO VERNAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.824.868 y portador de la tarjeta profesional N° 58.458 del C. S. J., para que actúe como apoderado sustituto de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en los términos del memorial poder obrante a folio 821 del cuaderno principal 5.

DECIMO: **Reconocer** personería al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C.S. de la J., para actuar en representación del HOSIPTAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en los términos del memorial poder visible a folio 817 del cuaderno principal 5.

DECIMO PRIMERO: **Reconocer** personería al abogado LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.059, portador de la tarjeta profesional N° 247.613 del C.S. de la J., para actuar en representación del CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del memorial poder visible a folio 852 del cuaderno principal 5.

DECIMO SEGUNDO: **Reconocer** personería al abogado JOSE SANTIAGO CERON LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.779.770, portador de la tarjeta profesional N° 310.420 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del memorial poder visible a folio 873 del cuaderno principal 5.

DECIMO TERCERO: **Aceptar** la renuncia del poder, que realiza la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, doctora LUZ MARINA

RUIZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.999.732 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.530 del C. S. de la J., en virtud del memorial visible a folio 839 del cuaderno de principal 5.

DECIMO CUARTO: **Requerir** a los apoderados del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO Y de la ESE CENTRO 1, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerquen al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantías se encuentran completos, o en su defecto los alleguen en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DECIMO QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>84</u> DE HOY <u>23</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 784

EXPEDIENTE No. 190013333006201900068-00
DEMANDANTE: DANIEL VELASCO VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 671 del 6 de mayo de 2019 (fl. 56), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la apoderada de la parte actora adecuar la demanda presentada por el señor DANIEL VELASCO VELASCO, en contra del Municipio de Popayán, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA.

Dentro del término señalado en el artículo 170 del CPACA, la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, para lo cual allegó poder conferido por el señor DANIEL VELASCO V., para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación de Popayán, negó las pretensiones solicitadas en la reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019, en consecuencia solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene al Municipio de Popayán a pagar al demandante la totalidad de derechos laborales y prestaciones que se hubieren causado en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, teniendo en cuenta la liquidación aportada a folios 61-66, que sumando los últimos 3 años antes de la presentación de la demanda no supera la cuantía en mención), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 68), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 68-69), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 69-71), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 30), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 71-75), se han aportado las pruebas pertinentes (fl. 3-30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de

imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Por tanto es claro que al argumentarse configuración de contrato realidad, no puede exigirse el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En lo que resulta aplicable el término de caducidad de 4 meses, se tiene que no existe constancia de la notificación del acto administrativo demandado, sin embargo la demanda fue presentada al mes siguiente de expedición del acto administrativo (fl. 48), es decir que fue presentada en el término oportuno que exige la norma para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En todo caso, con la contestación de la demanda deberá aportarse constancia de notificación del acto demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: **DANIEL VELASCO VELASCO** contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLENY VELARDE MOPAN identificada con C.C. No. 25.634.183 y T.P. No. 125.572 del C. S. de la J., como representante de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 59-60.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 84 DE HOY 23 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 785

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00108 - 00
Demandante: NATIVEL RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **NATIVEL RIVERA** identificado con C.C. No. 1.463.994, quien actúa en nombre propio, a través del medio de control de reparación directa por intermedio de apoderado judicial presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos del 8 de septiembre de 2005, producto de un desplazamiento forzado, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), se ha pronunciado sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*.¹

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 44), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 44 reverso-45), los hechos se expresan en forma clara,

¹ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

clasificados y enumerados (folios 46-47), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 3-40), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 50 reverso), se razona adecuadamente la cuantía (folio 51), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 51 reverso-52), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-2), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 41-42).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: **NATIVEL RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-

6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

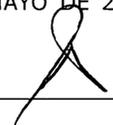
OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 con tarjeta profesional No. 83.461 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 84 DE HOY 23 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--